



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04713-2014-PA/TC
LIMA
SEVERINO JIMÉNEZ VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Severino Jiménez Vargas contra la resolución de fojas 311, su fecha 1 de julio de 2014, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 96649-2010-ONP/DPR.SC/1990 y 54783-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fechas 29 de octubre de 2010 y 2 de julio de 2012 respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no ha acreditado las aportaciones alegadas de manera fehaciente.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de setiembre de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no ha presentado documentos probatorios que acrediten con verosimilitud todas sus aportaciones para otorgarle la pensión solicitada.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04713-2014-PA/TC

LIMA

SEVERINO JIMÉNEZ VARGAS

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución) Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. La copia del documento nacional de identidad (folio 52) consigna que el demandante nació el 8 de noviembre de 1942, por lo tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 8 de noviembre de 2007.
5. Por otro lado, de la resolución cuestionada (folio 4) y del cuadro resumen de aportaciones (folio 6), se aprecia que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación argumentando que solo acredita 3 años y 3 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990.
6. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
7. A efectos de acreditar las aportaciones no reconocidas, este Colegiado ha evaluado la documentación del Expediente Administrativo 12300179410, así como la presentada por el actor, advirtiendo lo siguiente:

Original del certificado de trabajo de Industrias Fast SA (folio 266), en el cual se consigna que laboró desde el 28 de enero de 1966 hasta el 15 de febrero de 1989, como operario de producción de planta, el documento en el que el indicado empleador reconoce y suscribe ante el IPSS dicho período laboral (folio 8), así como boletas de pago en las que se consigna la fecha del ingreso laboral (folios 9 a 18), período del cual fueron reconocidos 9 meses y 28 días,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04713-2014-PA/TC
LIMA
SEVERINO JIMÉNEZ VARGAS

debiendo reconocerse el período faltante.

- Original del contrato de trabajo de Industrias Inti SRL (folio 271) celebrado con el demandante para trabajar como operario de almacén por un período de seis meses desde el 1 de julio de 1995 al 31 de diciembre de 1995, sin documento adicional e idóneo que corrobore dicho período. Asimismo, obran dos boletas de pago de la indicada empleadora pero que corresponden a dos semanas de noviembre de 1996, las mismas que no consignan fecha de ingreso laboral y que pertenecen a otro período que no cuenta con certificado de trabajo o liquidación de beneficios sociales; razón por la cual no se acreditan las aportaciones a este respecto en la vía del amparo.

8. Por consiguiente, de la valoración conjunta de los documentos probatorios que obran en autos, se aprecia que el demandante acredita 22 años, 2 meses y 21 días de aportes adicionales, restado el período reconocido por la ONP; que agregados a los 3 años y 3 meses del período reconocido por la ONP, suman un total de 25 años, 5 meses y 21 días de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990.
9. En tal sentido, conforme a lo indicado en los fundamentos precedentes, el demandante cuenta con más de 25 años de aportaciones y tiene más de 65 años de edad en la actualidad, por lo que cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, motivo por el cual la demanda debe ser estimada.
10. En cuanto al pago de los devengados, estos se abonarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
11. Respecto al pago de los intereses legales, éste debe efectuarse de conformidad a lo establecido en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente N.º 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
12. Asimismo, en la medida en que se ha acreditado que la ONP ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 96649-2010-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04713-2014-PA/TC
LIMA
SEVERINO JIMÉNEZ VARGAS

ONP/DPR.SC/1990 y 54783-2012-ONP/DPR.SC/DL.19990.

2. Ordena que la ONP emita resolución otorgando al demandante la pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; disponiéndose el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TÁBOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria/ Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL